



AUTO N. 02438
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, LA Resolución 631 de 2015, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2018ER93263 del 27 de abril de 2019, la sociedad **ASISTIR SALUD SAS**, identificada con el Nit. 800216958-0, registrada con la matrícula mercantil No. 00578421 del 12 de enero de 1994, renovada el 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASISTIR SALUD SAS QUIROGA**, registrada con la matrícula mercantil No. 02814299 del 9 de mayo de 2017, renovada el 22 de marzo de 2019, ubicado la Avenida Caracas No. 31 – 19 Sur, en la localidad de Teusaquillo, la cual allegó informe de caracterización, en cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar el Radicado SDA No. 2018ER93263 del 27 de abril de 2019 y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 00772 del 21 de enero de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>
POZO <input type="checkbox"/>			
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna			
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m3/mes): 184,25	
Registro de Vertimientos	NO	El establecimiento no cuenta con registro de vertimientos.	
Permiso de Vertimientos	NO	Teniendo en cuenta que sobrepasa los parámetros de DQO, Sólidos Suspendidos Totales y grasas y aceites; incumpliendo	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

		<i>lo establecido en la Resolución 631 de 2015. El establecimiento deberá iniciar trámite de Permiso de Vertimientos.</i>		
<i>Posee Sistema de Pretratamiento</i>	NO CUENTA		<i>El establecimiento no cuenta con sistema de Pretratamiento.</i>	
<i>Posee Sistema de Tratamiento</i>	NO CUENTA		<i>El establecimiento no cuenta con sistema de tratamiento.</i>	
<i>Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento</i>	NO APLICA		<i>No cuenta con sistema de tratamiento que generen lodos</i>	
Ubicación Caja Aforo	Ext	Int	Frecuencia de Descarga consumo (Continuo o intermitente)	Cuerpo Receptor
<i>Caja interna Asistir Salud S.A.S sede Quiroga Coordenada geográfica latitud Norte: 4°34'41,9" longitud oeste: 74°06'40,6"</i>		X	<i>Intermitente</i>	<i>Colector de Alcantarillado</i>
<i>Presentó caracterización</i>	<i>SI. Radicado No. 2018ER93263 del 27/04/2018.</i>			

4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2018 el establecimiento ASISTIR SALUD SAS - SEDE QUIROGA remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2018ER93263 DEL 27/04/2018 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

<i>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo</i>	<i>Caja interna Asistir Salud S.A.S sede Quiroga Coordenada geográfica latitud Norte: 4°34'41,9" longitud oeste: 74°06'40,6".</i>
<i>Fecha de cada caracterización</i>	<i>06/03/2018</i>
<i>Laboratorio Realiza el Muestreo</i>	<i>ANASCOL SAS</i>
<i>Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)</i>	<i>MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. (tensoactivos SAAM y plomo). CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S (mercurio total).</i>
<i>Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados</i>	<i>SI ANASCOL SAS: Resolución 2763 del 22 de noviembre de 2017. IDEAM. MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2017. IDEAM</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S. Resolución 0012 del 10 de enero de 2017.IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Caja interna Asistir Salud S.A.S sede Quiroga Q= 0,040 L/s.

4.2 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización - Caja interna Asistir Salud S.A.S sede Quiroga

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CAJA INTERNA ASISTIR SALUD S.A.S SEDE QUIROGA	CUMPLIEN TO	CARGA CONTAMINAN TE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	16,8-22,9	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,25-8,42	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>659</u>	<u>NO</u>	<u>0,759168</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	171	SI	0,196992
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>176</u>	<u>NO</u>	<u>0,202752</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,2-0,7	SI	0,0008064
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>220</u>	<u>NO</u>	<u>0,25344</u>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,100	SI	0,0001152
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,89	SI	0,00332928
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,692	Análisis y Reporte	0,000797184
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,349	Análisis y Reporte	0,000402048
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,211	Análisis y Reporte	0,000243072



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0134	Análisis y Reporte	0,0000154368
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	4,23	Análisis y Reporte	0,00487296
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	8,69	Análisis y Reporte	0,01001088
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,200	SI	0,0002304
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0015	SI	0,000001728
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0200	SI	0,00002304
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0010	SI	0,000001152
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0200	SI	0,00002304
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,0000576
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<10,0	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	55,5	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	66,2	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	78,3	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,20	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,70	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,900	Análisis y Reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N.R: No Reporta

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER93263 del 27/04/2018, se encontró que ASISTIR SALUD SAS - SEDE QUIROGA:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que la caracterización NO CUMPLE con algunos de los límites máximos establecidos en la Resolución 631/2015 los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (659 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (176 mg/L), y Grasas y Aceites (220 mg/L), teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER93263 DEL 27/04/2018 de ASISTIR SALUD SAS - SEDE QUIROGA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de los parámetros: • Demanda Química de Oxígeno (DQO) (659 mg/L O ₂). • Sólidos Suspendidos Totales (SST) (176 mg/L). • Grasas y Aceites (220 mg/L).	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 00772 del 21 de enero de 2019, se evidenció que la sociedad **ASISTIR SALUD SAS**, identificada con el Nit. 800216958-0, registrada con la matrícula mercantil No. 00578421 del 12 de enero de 1994, renovada el 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASISTIR SALUD SAS QUIROGA**, registrada con la matrícula mercantil No. 02814299 del 9 de mayo de 2017, renovada el 22 de marzo de 2019, ubicado en la Avenida Caracas No. 31 – 19 Sur, en la Localidad de Teusaquillo, no cumple con la normatividad ambiental vigente, al sobrepasar los parámetros en la Demanda Química de Oxígeno (DQO), generando de 659 mg/L O₂, cuando el permitido máximo es de 300 mg/L, para los Sólidos Suspendidos Totales (SST) genera un porcentaje de 176 mg/L, siendo el permisible 75 mg/L, y para Grasas y Aceites produce un valor de 220 mg/L, sobrepasando el permitido de 15 mg/L, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…) ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, (...)”

Que el artículo 16 ibidem señala:

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite. (...)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **ASISTIR SALUD SAS**, identificada con el Nit. 800216958-0, registrada con la matrícula mercantil No. 00578421 del 12 de enero de 1994, renovada el 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASISTIR SALUD SAS QUIROGA**, registrada con la matrícula mercantil No. 02814299 del 9 de mayo de 2017, renovada el 22 de marzo de 2019, ubicado en la Avenida Caracas No. 31 – 19 Sur, en la Localidad de Teusaquillo, la cual incumplió la Normatividad Ambiental Vigente de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, al sobrepasar los límites máximos en los parámetros (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, según lo expuesto en el Concepto Técnico Nos. 00772 del 21 de enero de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ASISTIR SALUD SAS**, en calidad de propietaria del establecimiento **ASISTIR SALUD SAS QUIROGA**, ubicada en las siguientes direcciones: En la Avenida Caracas No. 31 – 19 Sur de la Localidad de Teusaquillo y en la Calle 64G No. 90A-40 de la Localidad Rafael Uribe Uribe, ambas de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA 08-2019-846**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/05/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/06/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-846